

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SÁCHICA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: CECILIA CUADRADO
DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S Y OTROS
RADICADO: 2013-0066-00

Respetado Juez,

En mi condición de representante legal de AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica de derecho privado, quien defiende los intereses de los señores CECILIA CUADRADO, parte demandante en la causa, bajo el amparo de los artículos 318 y 321 numeral 5 del C.G.P, con el presente interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que RECHAZA de plano el incidente;

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR, el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que rechaza el incidente de nulidad procesal propuesto y en su defecto proceder a dar curso al mismo, declarando la nulidad en la forma pedida.

SEGUNDA: De no proceder en tal dirección, en los términos del artículo 321 numeral 5 del C.G.P, conceder el recurso de apelación para que el superior funcional Juez Civil del Circuito de Tunja, (Reparto), proceda a revisar su decisión y en su defecto acceder a lo aquí deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que ha de señalarse, que las nulidades son tanto legales como constitucionales, por tal razón, no es ajustado a la carta política el mero argumento del fallador, que por el solo hecho de que el proceso se encuentre precedido de cosa juzgada, los errores que adolezcan en la correcta administración de justicia deben convalidarse bajo esa figura legal, pues por encima de la ley se encuentra la constitución política, (preámbulo y artículo 4), en concordancia con el artículo 93 de la norma superior en cita y el control de convencionalidad de que están obligados a impartir las autoridades de la república de Colombia en el ejercicio de sus funciones atendiendo los parámetros dados por el legislador en la ley 16 de 1972 de adopta las reglas del sistema interamericano de derechos humanos (CIDH).

Esas cláusulas adoptadas por el estado colombiano del sistema interamericano de derechos humanos no se observan y/o garantizan únicamente en lo que tiene que ver con el derecho punitivo, los derechos civiles, económicos y sociales también hacen parte de esa categoría, son de gran valía para el legislador como el que nos ocupa. Por ello, una vez avisado el yerro, el desconocimiento de la carta aún se haya la etapa final sin que los sujetos procesales lo hayan advertido, pero ostentando la competencia como juez garante de la constitución, le

corresponde al juez por obligación hacer ese control de convencionalidad para restablecer el orden jurídico y aplicar justicia de forma correcta.

A contrario sensu, convalidar el yerro, en la forma aquí esgrimida (auto del 17 de noviembre de 2022), de su despacho, deja entrever una deficiencia en la interpretación sistemática y teleológica de la norma superior y la correcta administración de justicia, pues los errores predicados ni si quiera sucedieron cuando el titular del despacho de hoy precedía el juzgado. Desdibuja el papel de la judicatura coartar la función de los abogados con amenazas en los términos de la ley 1123 de 2007 cuando lo que se ha hecho es contribuir a una correcta administración de justicia, tarea a la que estamos llamados todos los sujetos procesales; para el sub-lite el suscrito en tiempo récord realizó un estudio juicioso, serio y responsable del expediente y que contrario a ello el despacho trate de callar al abogados con advertencias disciplinarias, cuando se debió resaltar su labor serio y responsable con sus clientes, no es cierto que se hayan impetrado 2 acciones constitucionales bajo los mismos argumentos aquí esgrimidos, porque se entendería que cualquier acción de tutela o mecanismo similar podría ser así catalogado. Por otro lado, hace referencia el despacho de maniobras dilatorias, no es ajustado su raciocinio ya que con la nulidad no se busca que imperativamente las pretensiones de la demanda tengan asidero, cumplan con los requisitos axiológicos de que trata el derecho tanto sustancial como procesal, al contrario, se trata de restablecer el orden constitucional y jurídico desconocido en las actuaciones para blindar la decisión del juez, cualquiera que sea que en derecho se adopte.

También en el escrito se aclaró que si bien nos encontramos con providencias de primer y segundo grado y que en los términos del juzgado se encuentra precedida de cosa juzgada no precisando cuál de las instituciones "material o formal, absoluta o relativa", ello, no era suficiente para negar o rechazar la petición dado que nos encontramos ante el incidente de nulidad que con ocasión al fallo de 2 grado debe adelantarse.

Del mismo modo, se precisó en el escrito genitor que esa dualidad permite declarar la nulidad porque resulta imposible dar curso al incidente de regulación de mejoras ante la imposibilidad de cumplir con la orden que en su momento se pueda adoptar, pues debe inscribirse la decisión de su despacho en el folio de matrícula del predio motivo del proceso. así las cosas, resulta inadecuado hablar de cosa juzgada porque al día de la presentación del incidente el despacho se encuentra disfrutando de la competencia. Aquí es necesario hacer una aclaración también señoría, este tipo de incidente de nulidad es atípico en el procedimiento civil vigente, pues nace del mismo proceso, de las decisiones de los falladores, no es impulsado por terceros motivos por los cuales se le deba dar un alcance de independiente, así que no es ajustado al derecho alegar que el proceso principal se encuentra debidamente terminado, aun la competencia radica en su despacho. Entiende el suscrito que por esas razones no se corrió traslado del incidente de nulidad a las partes, porque el mismo debe sujetarse al procedimiento del proceso principal.

De usted, A

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

Representante Legal

NIT:901424960-4

D